

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE LA GENERACIÓN
DISTRIBUIDA CON FUENTES RENOVABLES PARA AUTOCONSUMO**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 20.917

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA CON FUENTES RENOVABLES PARA AUTOCONSUMO

Expediente N.º 20.917

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La generación eléctrica en Costa Rica ha sido predominantemente a base de fuentes renovables con énfasis en la generación con fuente hidroeléctrica (77.5%), complementado con otras fuentes como la eólica (11,8%), geotérmica (9,5%), biomasa (0,8%) y solar (0,02%), con apenas un 0,3% de generación térmica, datos publicados por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos al cierre de 2017, los que coinciden con Informe Anual del Centro Nacional de Control de Energía (Cence).

Este escenario ha posicionado a Costa Rica como un país ejemplar en materia de generación eléctrica por su mínima dependencia de la generación con fuentes térmicas.

Sin embargo, se desprende de los datos del Cence que la energía solar es la energía renovable menos desarrollada en Costa Rica, con apenas 2,7 Gwh generados durante el año 2017.

Tradicionalmente la generación eléctrica ha sido realizada por las empresas públicas entre ellas el ICE y CNFL, así como también por empresas municipales y cooperativas de electrificación rural, así como hay 2 consorcios cooperativos de generación y 30 generados privados del capítulo I de la Ley N.º 7200 y 7 generadores privados del capítulo II de dicha ley.

El papel de las empresas privadas ha sido muy relevante en el desarrollo de nuevas energías renovables como la eólica, que en manos privadas están 332.610 kw de los 377.820 kw totales del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

De lo anterior resulta evidente que la generación no ha estado concentrada en un solo actor como es el caso de la transmisión o en pocos actores como es el caso de las 8 empresas de distribución eléctrica, por el contrario, la generación se caracteriza por ser una actividad en la cual participan múltiples actores.

Bajo este esquema, la generación distribuida debe ser conceptualizada inicialmente como un nuevo actor del sector de generación eléctrica en Costa Rica, distinto de los citados supra, pero necesario en un mundo que avanza de manera acelerada en tecnología asociada a la generación eléctrica y aprovechamiento de las fuentes renovables.

La generación distribuida en Costa Rica ha sido impulsada desde las políticas energéticas. En esta línea, el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030 definió en el subsector electricidad 4 ejes, uno de ellos señala que la generación distribuida *“(...) apunta hacia la apertura de condiciones reales para que los consumidores residenciales y empresariales de electricidad participen a pequeña escala en la generación de electricidad, de manera que por una parte puedan producir total, o parcialmente, la energía que consumen -y en ese tanto, reduzcan sus costos de consumo de electricidad- y, por otra parte, contribuyan a reducir en alguna medida los niveles de gasto e inversión del Sistema Eléctrico Nacional.”*

La generación eléctrica bajo aquel esquema tradicional requiere grandes inversiones que deben trasladarse a las tarifas de los usuarios, como es el caso del Proyecto Hidroeléctrico Reventazón que ha costado más de 1,500 millones de dólares y cuyo costo no se ha terminado de estimar puesto que se le siguen realizando reparaciones, por este motivo que el nuevo actor en el sistema de generación persigue no solo fines de eficiencia energética sino también un abastecimiento de la demanda desde el punto de consumo dando así herramientas para reactivar la economía.

El país requiere las condiciones para promover de una manera regulada la generación distribuida en sus diversas fuentes, sea solar, eólica, hidroeléctrica, biomasa o cualquier otra que la tecnología permita a futuro.

Según el informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)¹, *“(...) el fundamento clave para promover la Generación Distribuida renovable en América Latina y el Caribe, (...), es reducir el costo de la electricidad de todo un país, lo que también contribuye directamente a la competitividad y al crecimiento económico. No obstante, la Generación Distribuida renovable también proporciona muchos otros beneficios que pueden representar fundamentos viables para su promoción por parte de los países, como la reducción de las externalidades ambientales y sociales locales, el apoyo al desarrollo de una nueva industria “verde”, el aumento de la seguridad energética, la reducción de pérdidas del sistema y de la capacidad de generación innecesaria, y el desarrollo de una marca “verde”. (...).”*

Es claro que la generación eléctrica no es materia exclusiva de las empresas públicas y privadas bajo el modelo tradicional si no que constituye un mecanismo que permite a la economía generar ahorros, fortalecimiento de la imagen país y sin duda la protección del medio ambiente.

Costa Rica tiene un enorme potencial de generación de energía eléctrica a partir de la energía solar fotovoltaica, sin embargo, prácticamente no está siendo

¹ Perspectivas sobre la generación distribuida mediante energías renovables en América Latina y el Caribe. Análisis de estudios de caso para Jamaica, Barbados, México y Chile. Gischler, C., Janson N.

aprovechada puesto que representa apenas el 0,03% del SEN, es decir, es prácticamente inexistente si se mira el porcentaje con un único decimal: 0,0%.

Se desprende de lo anterior que se requiere incentivar el desarrollo de la generación distribuida y particularmente a base de energía solar y la mejor forma es democratizar su implementación en los propios usuarios, para lo cual se requiere facilitarles el desarrollo de los proyectos de generación distribuida para autoconsumo.

La mejor forma de incentivar la generación distribuida es eliminar obstáculos para que los usuarios puedan de forma fácil generar su propia electricidad.

Una ley que le otorgue seguridad jurídica a los ciudadanos para realizar las inversiones en generación distribuida es fundamental, a efectos de dejar claro que se trata de una actividad privada no regulada, puesto que según lo establecido en el artículo 5, inciso a) de la Ley N.º 7593 el servicio público es únicamente el suministro de energía eléctrica y la generación distribuida no tiene como objetivo el suministro de energía eléctrica dado que su objetivo es el autoconsumo.

Sobre lo indicado supra, la Procuraduría General de la República mediante el Dictamen C-165-2015, de 25 de junio de 2015, concluyó, entre otras cosas, que la generación de energía eléctrica para autoconsumo no es servicio público; asimismo, afirmó que los excedentes generados por la generación distribuida y vertidos a la red son objeto de compra por parte de la empresa de distribución, por lo tanto, en ese escenario no se trata solamente de autoconsumo, siendo que para efectos de verter los excedentes generados de la generación distribuida se requiere acceso y conexión a la red de distribución, la que se encuentra regulada por ser servicio público.

Es claro que la Procuraduría en su análisis expuso las consideraciones necesarias para identificar aquello que guarda relación con el servicio público y aquello que se desarrolla en la esfera de lo privado, aspectos que han sido base de este proyecto de ley.

Es por lo anterior que se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley con el propósito de ofrecer al ciudadano costarricense un marco de fomento y regulación a la generación distribuida que permita no solo modernizar la generación eléctrica a las nuevas tendencias sino también dinamizar la economía desde una perspectiva sostenible y renovable que contribuya al crecimiento y la competitividad del país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE LA GENERACIÓN
DISTRIBUIDA CON FUENTES RENOVABLES PARA AUTOCONSUMO**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objetivo. La presente ley tiene como objetivo establecer las condiciones necesarias para promover y regular la generación distribuida con fuentes renovables por parte de los abonados interconectados a la red de distribución del Sistema Eléctrico Nacional para autoconsumo, así como regular la posibilidad de venta de excedentes a las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

ARTÍCULO 2- Alcance. Para los fines de la presente ley se entenderá la generación distribuida como la manera en que los abonados interconectados a la red de distribución instalen los equipos y generen electricidad mediante fuentes renovables cuyo uso principal y mayoritario será el autoconsumo. Una vez abastecido su consumo propio, y en caso de haber excedentes, el usuario los podrá entregar a la empresa distribuidora de energía eléctrica para retirarlos posteriormente

En caso de que el usuario quiera vender los excedentes de energía, únicamente en ese escenario, tendrá que obtener una concesión de servicio público de generación.

ARTÍCULO 3- Fomento a las nuevas tecnologías. El Ministerio de Ambiente y Energía así como los demás partícipes del mercado eléctrico nacional deberán realizar las acciones necesarias para que se integren nuevas tecnologías que permitan el desarrollo óptimo de la generación distribuida en la red.

ARTÍCULO 4- Servicio Público. Se entenderá como servicio público la venta de la energía excedente del generador distribuido a la empresa distribuidora y se regirá según lo dispuesto en la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y sus Reformas, así como lo dispuesto en esta ley.

Los generadores distribuidos que únicamente inyecten energía eléctrica a la red de distribución para retirarla posteriormente mediante neteos con la empresa distribuidora no están prestando un servicio público y en consecuencia no estarán sometidos a la regulación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 5- Generador distribuido. Persona física o jurídica con calidad de abonado de una empresa distribuidora o comercializadora eléctrica, que instale en su propiedad y para uso propio un sistema de generación distribuida con fuentes

de energía renovables que interactúe con la red de distribución en cuanto a intercambios de flujos de potencia de manera bidireccional.

ARTÍCULO 6- Tarifas para generadores distribuidos. La Autoridad Reguladora de Servicios Públicos definirá únicamente las tarifas que sean indispensables para el desarrollo de la generación distribuida a nivel nacional.

ARTÍCULO 7- Calidad de la red. La Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep) establecerá vía reglamento las condiciones de calidad con las cuales se debe realizar la interacción entre el generador distribuido y la empresa distribuidora de manera que no resulte afectado ningún usuario por la inclusión de esta y otras alternativas de generación o modalidades de eficiencia energética. El generador distribuido deberá cumplir con la normativa técnica de calidad que establezca la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 8- Acceso a los datos del generador distribuido. La empresa distribuidora eléctrica tendrá acceso a la información del generador distribuido. La recolección, análisis, almacenamiento y suministro de datos estará a cargo de las empresas distribuidoras quienes facilitarán la información al Ministerio de Ambiente y Energía, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y al Centro Nacional de Control de la Energía (Cence). Los datos suministrados serán utilizados para un control y manejo adecuado de las políticas públicas, regulación económica y despacho de la energía, según corresponda.

ARTÍCULO 9- Inversiones en la red. Se autoriza a las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad a realizar los estudios técnicos e inversiones necesarias para promover mayor acceso a la generación distribuida sin perjuicio de otros usuarios y procurando la optimización de la red. En todo momento estas inversiones deberán cumplir los principios de eficiencia y eficacia, así como cumplir con el servicio al costo cuando corresponda.

CAPÍTULO II COMPRA Y VENTA DE EXCEDENTES

ARTÍCULO 10- Venta de excedentes. El generador distribuido que venda excedentes requerirá concesión por parte del Ministerio de Ambiente de Energía quien establecerá los requisitos y condiciones para otorgarla previa coordinación técnica con las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica. La concesión deberá ser tramitada en un plazo no mayor a tres meses.

ARTÍCULO 11- Compra de excedentes. Para los fines de esta ley se autoriza a las empresas distribuidoras de energía eléctrica la compra de excedentes de aquellos generadores distribuidos que se encuentren en su zona de concesión. Se dará prioridad a la compra de energía eléctrica de los generadores distribuidos residenciales.

CAPÍTULO III INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOCONSUMO

ARTÍCULO 12- Mecanismos de financiamiento. Para el financiamiento y desarrollo de proyectos de generación distribuida para auto consumo se podrán implementar los siguientes mecanismos:

a) Se autoriza al Sistema Bancario Nacional para implementar líneas de crédito dirigidas a generadores distribuidos.

b) Por medio del Sistema de Banca para el Desarrollo se dará tratamiento prioritario a los proyectos de generación distribuida que sean desarrollados al amparo de la presente ley y se otorgarán líneas de financiamiento dirigidas a generadores distribuidos. Estas líneas incluirán facilidades en la tramitación, plazos, tasas de interés y garantías de manera que se promueva el uso de energías renovables para la generación eléctrica para autoconsumo.

c) Se autoriza al Poder Ejecutivo para que constituya un fideicomiso de apoyo a los proyectos de generación distribuida para auto consumo. Los términos y condiciones de dicho fideicomiso serán establecidos mediante reglamento por el Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 13- Trámite para un generador distribuido. Las empresas distribuidoras y el Ministerio de Ambiente y Energía deberán mantener plataformas digitales enlazadas que faciliten la tramitación de solicitudes de nuevos generadores distribuidos, así como los existentes, para realizar un monitoreo e inventariado constante de la energía generada y consumida por este tipo de abonados.

ARTÍCULO 14- Trámite municipal. La instalación de equipos para generación distribuida no requerirá permiso u autorización municipal.

ARTÍCULO 15- Deducibilidad del impuesto sobre la renta. Los abonados que cuenten con un sistema de generación distribuida para auto consumo, de conformidad con lo que establece la presente ley, podrán deducir del pago del impuesto sobre la renta hasta un 25% del costo total del equipo y su instalación, durante un periodo máximo de tres años.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 15- Sanciones. El generador distribuido que venda excedentes a la empresa distribuidora e incumpla la presente ley o los requisitos, condiciones y obligaciones establecidos por el Ministerio de Ambiente y Energía para la obtención de la concesión respectiva, será sancionado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cumpliendo con el procedimiento

administrativo previsto en la Ley General de Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine. Cuando no sea posible determinar el daño, se multará con el monto de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República de acuerdo con la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

TRANSITORIO

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Ambiente y Energía y la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos revisarán el Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo con Fuentes Renovables, Decreto 39.220-Minae, y la normativa técnica con el propósito de ajustarla a la presente ley y aprovechar al máximo las capacidades de generación distribuida a nivel nacional. Se otorga un plazo de un año a partir de la publicación de esta ley.

Entra a regir a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro

María Inés Solís Quirós

María Vita Monge Granados

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Aracelly Salas Eduarte

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Shirley Díaz Mejía

Carmen Irene Chan Mora

Zoila Rosa Volio Pacheco

Otto Roberto Vargas Víquez

Ivonne Acuña Cabrera

Jonathan Prendas Rodríguez

Aida María Montiel Héctor

Carlos Luis Avendaño Calvo

Diputados y diputadas

21 de agosto de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.